



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00289-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Obligación de manifestación en sistema MUISCA - Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 01-03-238-420-447-0-0003825 de fecha 26 de septiembre de 2018 por la cual la DIAN sanciona a mi poderdante dentro del trámite de investigación que realizó dicha entidad en el marco del expediente IK 2015 2016 5128, que a la letra reza: “SEGUNDO: SANCIONAR con multa al intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con NIT 900.062.917-9 por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$19.330.500.00) (Resaltado fuera de texto original)”

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-673 0-1722 del 25 de octubre de 2018 dentro del expediente IK 2015 2016 5128, con la cual, la DIAN resolvió sancionar. En la resolución la convocada expresó lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO SANCIONAR a la

sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con NIT 900 062 917-9 con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MACTE (\$19.330.500.00), por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, acorde con las razones expuestas en la parte motivada de este proveído (Resaltado fuera de texto original)

TERCERO: Que se declare la nulidad de la resolución Resolución No. 03-236 408-601-001307 del 22 de marzo de 2019 dentro del expediente IK 2015 2016 5128, con la cual, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la sanción impuesta en la resolución anterior. En la resolución la convocada expresó lo siguiente: ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1722 del 25 de octubre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional mediante la cual se impuso sanción de multa por valor de \$19.330.500.00 a la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con NIT 900.062.917-9. por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2.6 del artículo 496 del Decreto 2555 de 1999, por las razones expuesta en la parte motivada de esta providencia" (Resaltado fuera de texto original)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se revocuen los actos administrativos Resolución No. 01-03-238-420-447-0-0003825 de fecha 26 de septiembre de 2018. Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1722 del 25 de octubre de 2018, confirmada mediante Resolución No. 03-236-408-601 001307 del 22 de marzo de 2019, actos proferidos por la DIAN dentro del expediente IK 2015 2016 5128.

CUARTO: Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos emanados por la entidad convocada, se ordene a la DIAN a que reembolse a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. el valor que la entidad canceló por la injusta sanción impuesta por un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MICTE (\$19.331.000.00) conforme comprobante de pago 07052714 de fecha 15 de abril de 2019, documento que se anexa al presente escrito, dicho valor deberá ser indexado a la fecha a la que se realice el reembolso.

QUINTO: Condenar en costas y agencias de derecho que se causen dentro del curso de la acción de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y sobre el proceso que se surta dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa a razón del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga por parte de mi representada".

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Adujo, que la demandada habría realizado el reconocimiento de las mercancías que fueron presentadas por el intermediario de tráfico postal, hoy demandante.

Aseguró que, según lo afirmado por la demandada, las guías de mensajería analizadas no se habrían manifestado en el sistema MUISCA, por lo que se habría concluido que la actora habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

En ese sentido, sostuvo, que las guías analizadas se ajustarían los términos establecidos en la Ley. Puesto que, la demandante habría actuado respetando los postulados de buena fe y confianza legítima.

Para sustentar tal afirmación, indicó que, en idénticos hechos, en otras actuaciones administrativas, la Administración habría procedido a archivar los procesos. Sin embargo, en esta ocasión se habría cambiado la posición profiriendo un acto sancionatorio.

Finalmente, explicó, que la demandada habría procedido con la sanción, a pesar de que estaría “*cometiendo una vulneración*” en la interpretación de la norma y los elementos de juicio utilizados para sancionar.

3. Contestación de la demanda

3.1 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró que los actos administrativos acusados se ajustarían a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Dijo, que el 28 de octubre de 2015, después de haberse realizado el reconocimiento de la mercancía de las guías 1173, 1170 y 1172, se habría verificado que estas no estaban manifestadas en el sistema MUISCA. De ahí que se habría sancionado al actor por incurrir en la infracción del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

En ese orden, adujo, que la demandada, al verificar las guías hijas objeto de investigación, habría corroborado que estas presentaban una propuesta de un mayor valor de cuantía en comparación con el inicialmente declarado. Así mismo se habría verificado, que las guías hijas no habían sido entregadas a la autoridad aduanera, puesto que para hacer efectiva la propuesta de valor era necesario incorporarla al sistema informático. Sin embargo, este último procedimiento no se habría llevado a cabo.

Explicó, que el demandante no podría pretender la aplicación de la decisión de otros procesos en el caso de marras. Ya que el caso objeto de estudio se sustentaría en elementos fácticos diferentes.

Finalmente, precisó, que las decisiones adoptadas por la Administración se fundamentaron en las pruebas demostradas en el expediente administrativo que demostrarían que la actora incumplió con las obligaciones establecidas en la normativa aduanera. En tal sentido, solicitó, se desestimen las pretensiones de la demanda.

5. Actividad procesal

El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El 14 de septiembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda¹.

El 27 de abril de 2021, se anunció a las partes que en el presente asunto se adoptaría sentencia anticipada. En tal sentido se procedió a fijar el litigio.

¹ Folios 76 a 87 cuaderno principal

A través de auto de 19 de julio de 2021, se incorporaron como pruebas los documentos aportados por la demandante y los antecedentes administrativos allegados por la accionada.

Por medio de providencia de 14 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

6. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, las partes y el tercero con interés presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y respectiva contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) Cuestión previa ii) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

1. Cuestión previa

Inicialmente, se precisa que, entre otras, el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 01-03-238-420-447-0-0003825 de 26 de septiembre de 2018. Sin embargo, se advierte que, a través de esta, se formuló un requerimiento especial aduanero.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...)* (Destaca el Despacho).

De igual forma, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define acto definitivo, así:

“(...) ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (...).”

Conforme lo anterior, es claro que el acto acusado de nulidad no contiene una decisión de fondo, sino que, como se precisó en líneas precedentes, se infiere que es una Resolución que reúne las características de un acto administrativo de preparatorio o de trámite, puesto que a través de este solo se dio inicio a la actuación administrativa formulando el requerimiento especial aduanero. De ahí que deba inferirse que éste no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no será objeto de estudio en esta acción.

2. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en auto de 27 de abril de 2021, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

1. ¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados con vulneración al debido proceso, por cuanto, se habrían cumplido las exigencias señaladas que conllevarían a determinar que no se vulneró la infracción sancionada?

2. ¿Vulneró, la autoridad aduanera, “el precedente administrativo”, en atención a que en casos similares al objeto de debate, se habría ordenado el archivo de las investigaciones?

2. Caso concreto

2.1 Para empezar, el Despacho procederá a auscultar, de manera conjunta, los cargos vertidos en los numerales: 1 y 2, en atención a que para analizarlos, requieren el estudio de los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Los mencionados cargos rezan lo siguiente:

¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos demandados con vulneración al debido proceso, por cuanto, se habrían cumplido las exigencias señaladas que conllevarían a determinar que no se vulneró la infracción sancionada?

¿Vulneró, la autoridad aduanera, “el precedente administrativo”, en atención a que en casos similares al objeto de debate, se habría ordenado el archivo de las investigaciones?

La censora indicó que la demandada habría desconocido los principios de confianza legítima y buena fe, argumentando que estos operan cuando el administrado tiene una expectativa justificada de que una situación jurídica no será modificada. Y que , en casos iguales al analizado, la autoridad aduanera habría procedido al archivo de los procesos. De ahí que, en su criterio, debió proceder de la misma manera en el caso de marras.

Para resolver, se debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 1470 de 2008, solo podrán ser objeto de importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes aquellos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 194 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 1470 de 2008, dentro de la importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes actúan como intermediarios la Sociedad Servicios Postales Nacionales y las empresas legalmente autorizadas por esta,

quienes se encargarán de la recepción y entrega de envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red de correos. Por su parte, los envíos urgentes se realizan directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresa de mensajería especializada y que se encuentren inscritas ante la DIAN.

Es preciso anotar que los intermediarios, dentro de los que se encuentran los de tráfico postal y envíos urgentes, son responsables de cumplir con todas las obligaciones aduaneras, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, específicamente, deberán presentar la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, disposición que establece lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.**

Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.

<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.

Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario,

descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío.”
(negrillas del Despacho).

Respecto de la oportunidad en que se debe presentar la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores y de los documentos hijos, se tiene que, en el caso de un trayecto corto, una (1) hora antes de la llegada del medio de transporte aéreo y, en caso de que se requiera la corrección de alguno de ellos, esta debe efectuarse antes de presentarse el aviso de llegada al territorio nacional.

En efecto, el artículo 96 de la Ley 2685 de 1999, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, **deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.***

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el

transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente, y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.

(...)" (Se resalta)

Ahora bien, en el evento en que los intermedios en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no cumplan con las disposiciones previamente transcritas, dentro de las cuales se encuentra, la entrega a la autoridad aduanera de los documentos de transporte a través de los servicios electrónicos, el legislador ha determinado que incurrirán en la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 496. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas

1.1 Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

(...)

2. Graves:

(...)

2.6. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.”

De esa forma, teniendo claridad respecto de las normas aplicables al presente asunto, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Es así como con base en los antecedentes administrativos allegados al expediente, es claro que, en acta de hechos No. 12831 del 28 de octubre de 2015, se registró que los funcionarios del GIT Trafico Postal y Envíos Urgentes procedieron a realizar el reconocimiento de la mercancía presentada por la actora amparada en la guía master No. 40603009565.

Posteriormente, de la revisión en el sistema MUISCA de las guías de mensajería No. MED1188101173, MED1188101170 y MED1188101172; se evidenció que estas no fueron manifestadas, por lo que, respecto a estas, no se habría entregado la información correspondiente a los servicios informáticos de la DIAN, lo que conllevó a colegir el presunto incumplimiento al numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

Al respecto y de la lectura del artículo que consideró la DIAN que fue infringido por Servicios Postales Nacionales S.A., deduce el Despacho que la falta grave a que se refiere el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 se configura cuando no se **entregan** los documentos de transporte en la forma y oportunidad prevista por la ley, es decir, que la infracción se concreta con la omisión de la entrega y esa actuación de entregar comprende la forma y oportunidad.

De manera que, con la entrega extemporánea o **indebida** de los documentos de transporte se configura la infracción de una de las obligaciones de las empresas de mensajería especializada.

En ese contexto, para el Despacho la norma previamente transcrita es diáfana al establecer que se genera un incumplimiento de la obligación por la no entrega de la información a través de los servicios electrónicos, de modo que no es necesario acudir a criterios de interpretación distintos a la lógica jurídica para arribar a esa conclusión.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que la ley le impuso a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes algunas obligaciones que deben ser cumplidas en todas sus operaciones, con el propósito de que la autoridad aduanera tenga certeza de la mercancía que ingresa al país, así como de que se cumplan con los pagos de los tributos, tasas y contribuciones; para ello, se crearon algunos trámites administrativos y plazos que deben ser acatados en los términos previstos por la ley que regula la materia.

Así las cosas, ha de inferirse válidamente que la sociedad actora sí incurrió en la infracción prevista en el estatuto aduanero, por cuanto, no manifestó, en el sistema informático MUISCA, las guías de mensajería No. MED1188101173, MED1188101170 y MED1188101172, lo que conllevó a la imposición de la sanción por parte de la DIAN.

Precisado lo anterior y en lo referente al argumento del actor atinente a que la Administración habría vulnerando los postulados de buena fe y confianza legítima, bajo el argumento según el cual en casos idénticos al presente, habría procedido al archivo del proceso, debe decirse que, revisados los autos de archivo contenidos en el disco compacto, las circunstancias fácticas de éstos son disímiles al que se estudia en el caso de marras, pues si bien corresponden a una investigación por la posible comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, el archivo del proceso se sustentó en el razonamiento concerniente a que las guías hijas correspondían a envíos que no superaban los 2 kilogramos, por lo que, respecto a estas, las empresas investigadas no estaban obligadas a diligenciar guía o documento de transporte.

Así, siendo que, en el caso analizado, se corroboró que la actora no efectuó la manifestación, en el sistema MUISCA de unas guías de mensajería, es evidente, que los casos con los que la actora pretende comparar el actual no son idénticos. Consecuencia de ello, ha de colegirse que la demandada no vulneró los principios de buena fe y confianza legítima, y tampoco pretermitió el precedente administrativo.

Por tanto, en atención a los argumentos antes esbozados, es claro que los cargos estudiados no tienen vocación de prosperidad.

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones No. 1-03-241-201-673 0-1722 del 25 de octubre de 2018 y No. 03-236 408-601-001307 del 22 de marzo de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² ivan.enciso@4-72.com.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ntellezr@dian.gov.co

notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5783840afd057c18f174f1f16ed6fa31b03942290b3baf7e7a79cafd8ab58ee**

Documento generado en 16/12/2021 12:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>